



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES SALA PLENA

EXPEDIENTE N° 160/2009

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:48 del día jueves 17 de noviembre de 2016, notifiqué a:

RAFAEL RUBEN VERGARA SANDOVAL EN REPRESENTACION

DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con SENTENCIA 340/2016 de fecha 13 de julio de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

Tenny Merrer Jever 7493069 ch

CERTIFICO:

SALA PLENA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

•



SALA PLENA

SENTENCIA:

340/2016.

FECHA:

Sucre, 13 de julio de 2016.

EXPEDIENTE Nº:

160/2009.

PROCESO:

PARTES:

Contencioso Administrativo.

Línea Sindical Trans "AZUL" contra la

Superintendencia Tributaria General.

国际 医科尔特克 计多种记录

MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 34 a 35, impugnando la Resolución Recurso Jerárquico STG-RJ/0013/2009 de 6 de enero, emitida por el Superintendente Tributario General; contestación de demanda de fs. 42 a 44; Decreto de Autos para Sentencia de fs. 75, los antecedentes del proceso.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que la Linea Sindical Trans Azul representada por Diana Alejandra Arteaga Higorre, José Omar Pecas Chungara y Mario Fabricio Castro Cordero, dentro del plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa, pidiendo dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0013/2009 de 6 de enero, emitida por el Superintendente Tributario General, con los siguientes fundamentos:

- 1. Arguye que, a través de la Resolución Sancionatoria impugnada, la Administracion Tributaria, pretende imponer una sanción administrativa que con anterioridad ya había sido impuesta mediante otra Resolución Sancionatoria, por la supuesta no emisión de nota fiscal a un pasajero en la ruta Uyuni-Oruro, en fecha 6 de octubre de 2007 que fue resuelta mediante Resolución de Recurso Jerárquico.
- 2. Manifiesta que, la Administracion Tributaria de Oruro, quizá por desconocimiento de la clausura de la que fueron objeto, ha procedido a sancionarlos bajo la previsión del art. 164 del Código Tributario Boliviano, obviando que conforme establece el art. 93-II de la Ley Nº 2492 (CTB) la determinación podrá ser parcial o total y que en ningún caso podrá repetirse el objeto de fiscalización ya practicado, norma que en materia tributaria guarda relación con el principio de derecho "nom bis in ídem", que expresa la prohibición, de que una persona, sea juzgada y/o sancionada, dos veces por un mismo hecho delictivo o una infracción, principio que se halla presente en el art. 4 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.
- 3. Aduce que, el pasaje detectado por el Servicio de Impuestos Nacionales-Oruro, corresponde en tiempo, lugar y fecha exacta, a una denuncia anterior que ya fue resuelta por el Superintendente Tributario General, y que en consecuencia la conculcación al "non bis ídem", como principio integrante del debido proceso, implica la nulidad de la Resolución Sancionatoria, conforme señala el art. 35 inc. d) de la Ley Nº 2341.
- 4. Sostiene que, conforme señala la R.N.D. 10-0037-07, uno de los requisitos elementales a ser cumplido en la Resolución Sancionatoria, es la mención del acto u omisión en el cual se origina la supuesta contravención y la norma en la cual se encuentra contenida, señala que de la revisión del



expediente se puede advertir que la factura por el pasaje de fecha 6 de octubre de 2007 fue extendida, en consecuencia, al haber sido extendido la factura, no existe vulneración directa al art. 164 del Código Tributario Boliviano, cuya norma es la única citada en la Resolución Sancionatoria.

- 5. Refiere que, si se revisa el Auto de Sumario Contravencional, se podrá verificar que existe la cita expresa del art. 4 de la Ley N° 843, pero extrañamente en la Resolución Sancionatoria, dicha norma no se encuentra como vulnerada, ausencia que afecta los fundamentos de derecho de la sanción en sí, y asimismo incide directamente en la posición de defensa que se pueda asumir, en la misma línea, sostiene que si la sanción se fundamenta solamente en el art. 164, alega entonces que no se ha cometido contravención alguna, más aún, si en la Resolución Sancionatoria, no se los sanciona por no haber emitido la nota fiscal en las condiciones dispuestas por el art. 4 de la Ley N° 843.
- 6. Finalmente alega que, el Superintendente de La Paz y el Superintendente Tributario General, entienden que se hubiera corroborado la no emisión de nota fiscal, lo cual resulta ilógico, toda vez que, de la revisión de antecedentes se puede evidenciar que la factura si fue emitida y entregada al Servicio de Impuestos Nacionales a tiempo de solicitarse la documentación.

CONTENIDO DE LA CONTESTACION.

Que admitida la demanda por decreto de 17 de abril de 2009 (fs. 38) y corrido traslado al Superintendente Tributario General representado por Rafael Vergara Sandoval, responde a la demanda negativamente (fs. 42 a 44), solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0013/2009 de 6 de enero de 2009, con los siguientes fundamentos:

- 1. Sobre el aspecto de que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, en resguardo del principio de derecho "non bis in idem", que expresa la prohibición de que una persona sea juzgada dos veces por un mismo hecho delictivo o una infracción; al respecto aclara que, de la revisión de los antecedentes administrativos se puede evidenciar que no existe elemento probatorio alguno que permita concluir la existencia de otra sanción de clausura impuesta por la Administracion Tributaria, que no sea la aplicada, emergente del boleto de fecha 6 de octubre de 2007, en tal sentido, al no haber respaldado con prueba el argumento del doble juzgamiento conforme el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), sostiene que no se advierte que se hubiera ocasionado o se hubiera pretendido imponer un doble juzgamiento, por lo que no existe conculcación al principio de non bis in idem.
- 2. Al argumento planteado, de que la Resolución Sancionatoria debe cumplir los requisitos legales, y que en el Auto Inicial de Sumario Contravencional se cita el incumplimiento al art. 4 de la Ley 843, pero que la Resolución Sancionatoria impugnada se fundamenta en que se cometió la contravención prevista en el art. 164 de la Ley N° 2492 (CTB), resalta que el art. 4 de la Ley 843, se refiere al perfeccionamiento del hecho imponible, que en el caso de prestación de servicios ocurre a la finalización de la prestación o desde la percepción total o parcial del precio, lo que ocurra primero, momento en el cual el responsable debe obligadamente emitir la factura; concordante con ello, el art. 164 de la Ley 2492 (CTB), establece que quien esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con la



clausura del establecimiento donde se desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.

建设,并以下,人类的企业

- 3. Aduce que, el art. 164 de la Ley 2492 (CTB), en el que se funda la Resolución Sancionatoria, además de señalar la omisión (falta de emisión de nota fiscal) en la cual incurrió el contribuyente, dispone la sanción (clausura) que debe aplicarse a la contravención, por lo que no es evidente que la Resolución Sancionatoria hubiera incumplido el requisito señalado en el art. 12, núm. 3 inc. e) de la RND 10-0021-04, concordante con el art. 17, núm.3, inc. f) de la RND 10-0037-07, referido a la cita del acto u omisión que origina la contravención y la norma legal en la que está estipulada; consecuentemente no corresponde su anulación.
- 4. Agrega que, la Línea Sindical Trans Azul emitió la factura extrañada el 4 de abril de 2008, que presentó como descargo al requerimiento, después de 6 meses de pagado y finalizado el servicio de transporte (6 de octubre de 2007), hecho que refuerza el incumplimiento del deber formal, por cuanto el contribuyente reconoce la falta de emisión de la factura en el momento de producido el hecho generador; es decir, a tiempo de la percepción del pago y posterior a la prestación del servicio, omisión que configuró la contravención del deber formal de no emisión de factura; sostiene que la Administracion Tributaria aplicó correctamente la sanción de clausura de seis (6) días continuos a la Línea Sindical Trans Azul, por la contravención tributaria prevista en el art. 164 de la Ley 2492 (CTB).

CONFLICTO JURIDICO, ANALISIS Y RESOLUCION.

Que al haberse ejercido el derecho a réplica y dúplica corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354. III del Código de Procedimiento Civil.

Que de la compulsa de los datos del proceso, se establece que el objeto de controversia se circunscribe a determinar:

- a) Si ante la denuncia por la supuesta no emisión de nota fiscal a un pasajero en la ruta Uyuni-Oruro ocurrido en fecha 6 de octubre de 2007, la Administración Tributaria de Oruro pretende imponer una doble sanción al contribuyente (el principio "non bis in idem"), desconociendo la clausura de la que fueron objeto en la sucursal Potosí y vulnerando el art. 93.II de la Ley N° 2492, y si es evidente que la denuncia descrita ya fue resuelta por el Superintendente Tributario General a través de Resolución de Recurso Jerárquico.
- b) Si la nota fiscal por el pasaje de fecha 6 de octubre de 2007 fue emitida conforme dispone el art. 4 de la Ley 843, y si por ello existe o no vulneración al art. 164 de la Ley 2492 (CTB).
- c) Si la Administración Tributaria, a tiempo de emitir la Resolución Sancionatoria impugnada, fundamentó correctamente o nó, el acto u omisión que originó la contravención omitida por el contribuyente, la disposición legal en la que se encuentra contenida y la sanción establecida, de acuerdo a los requisitos señalados en la RND 10-0037-07, y si la conducta sancionada coincide con el Auto Inicial de Sumario Contravencional.

Una vez analizado el contenido de los actos y Resoluciones Administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, corresponde realizar las siguientes consideraciones:



- 1. Sobre el primer objeto de controversia referido a: "Si ante la denuncia por la supuesta no emisión de nota fiscal a un pasajero en la ruta Uyuni-Oruro ocurrido en fecha 6 de octubre de 2007, la Administracion Tributaria de Oruro pretende imponer una doble sanción al contribuyente (el principio "non bis in ídem"), desconociendo la clausura de la que fueron objeto en la sucursal Potosí y vulnerando el art. 93.II de la Ley Nº 2492, y si es evidente o no, que la denuncia descrita ya fue resuelta por el Superintendente Tributario General a través de Resolución de Recurso Jerárquico", se deben realizar las siguientes consideraciones de orden legal y de hecho:
- a) Es imprescindible señalar que el art. 76 de la Ley 2492 (CTB) con relación a la carga de la prueba señala: "En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria", de tal forma que la carga de la prueba debe recaer sobre quien impugna el acto dictado por la Administración Tributaria.
- b) Al respecto, de la revisión minuciosa de los antecedentes administrativos que cursan en el expediente, se tiene que la Administracion Tributaria ante la denuncia por la supuesta no emisión de nota fiscal a un pasajero en la ruta Uyuni-Oruro ocurrido en fecha 6 de octubre de 2007, notificó al contribuyente con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, por haber transgredido la norma contenida en el art. 164 del Código Tributario Boliviano, concediéndole el plazo de 10 días hábiles para que ofrezca y aporte pruebas de descargo para desvirtuar la conducta u omisión de no emisión de factura, nota fiscal y documento equivalente, oportunidad en la cual, el contribuyente no ofreció, ni aportó pruebas para desvirtuar dichas aseveraciones, asimismo en base al argumento del demandante sobre la existencia de una Resolución Sancionatoria de clausura emitida por la sucursal Potosí y Resolución de Recurso Jerárquico, se advierte que el contribuyente no ha probado la existencia de dichas resoluciones que un anteriormente se haya iniciado que contravencional sobre la misma denuncia; circunstancia fáctica a ser probada que incumbe al contribuyente, aportando algún elemento probatorio en virtud de la carga de la prueba establecida en el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), circunstancia que al ser examinada en esta Litis no se ha demostrado, en consecuencia, ante estas consideraciones, no se evidencia la existencia de una doble sanción al contribuyente, y mucho menos la vulneración al art. 93.II de la Ley Nº 2492 y al principio "non bis in ídem".
- 2. Con relación al segundo objeto de controversia referido a: "Si la nota fiscal por el pasaje de fecha 6 de octubre de 2007 fue emitida o no, conforme dispone el art. 4 de la Ley 843, y si por ello existe o no vulneración al art. 164 de la Ley 2492 (CTB)", se debe realizar el siguiente examen de hecho y de derecho:
 - a) El Artículo 1° de la Ley 843 (Objeto) instituye: "Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará impuesto al valor agregado (IVA) que se aplicará sobre: b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; (...)". Por su parte el artículo 4 del citado cuerpo normativo (Nacimiento del hecho imponible) refiere que: "El hecho imponible se perfeccionará: b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior. (...)".

A CONTRACTOR OF THE SECOND



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

Asimismo en su último párrafo dispone que: "En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente". Concordante con lo anterior, respecto a la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, la Ley 2492 (CTB) en su art. 164.I., determina: "Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, este obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria. (...)".

- b) En el caso de autos, de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el denunciante (Zenobio Vilamani Atanacio) adquirió en fecha 6 de octubre de 2007, un pasaje de prestación de servicio de transporte de la Línea Sindical Trans Azul desde la localidad de Uyuni a la ciudad de Oruro, oportunidad en la cual canceló la suma de Bs. 30 recibiendo a tal efecto, el respectivo boleto, y no la nota fiscal (factura), en este punto resulta importante resaltar que la factura por la prestación del servicio de transporte recién fue emitida el 4 de abril de 2008 (fs. 58 del expediente administrativo), como descargo al Requerimiento Nº 0000207, en razón de lo dispuesto ut supra, se concluye que la nota fiscal por el pasaje de fecha 6 de octubre de 2007 no fue emitida conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 843, es decir, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior, lo que da lugar a la vulneración del art. 164 de la Ley 2492 (CTB), en consecuencia se confirma el fundamento de la Administración Tributaria en lo referente al incumplimiento del deber formal en cuanto a la emisión de la factura en el momento de producido el hecho generador.
- 3. Sobre el tercer objeto de controversia relacionado a: "Si la Administracion Tributaria, a tiempo de emitir la Resolución Sancionatoria impugnada, fundamentó correctamente o nó, el acto u omisión que originó la contravención omitida por el contribuyente, la disposición legal en la que se encuentra contenida y la sanción establecida, de acuerdo a los requisitos señalados en la RND 10-0037-07, y si la conducta sancionada coincide con el Auto Inicial de Sumario Contravencional", se debe realizar el siguiente análisis de hecho y de derecho:
 - a) Respecto a los requisitos mínimos que debe contener la Resolución Sancionatoria, es preciso citar la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, en su Artículo 17, numeral 3 Tramitación, Caso 3. Valoración de descargos en distinta jurisdicción, que dispone lo siguiente: "La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días, término que se computará a partir de la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá como mínimo, la siguiente información: f) Acto u omisión que origina la posible contravención y norma específica infringida; g) Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida. (...)".
 - b) En el caso de autos conforme a los parámetros que otorga la citada resolución normativa de directorio, se tiene que el Gerente Distrital II del Servicio de Impuestos Nacionales de Oruro a través de la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 005/2008 de 10 de junio, fundamentó el acto u omisión que originó la contravención omitida por el contribuyente, aspecto que se puede corroborar en el primer y segundo párrafo de la parte considerativa, asimismo en el cuarto párrafo establece la disposición legal en la que se funda y en el quinto párrafo fundamentó la sanción, de igual forma y conforme lo anterior, en la parte resolutiva primera determinó la sanción a cumplirse, en tal sentido, de una simple lectura de la resolución



sancionatoria se puede constatar que la misma contiene la fundamentación legal y señala las normas que sustentan el acto u omisión que originó la contravención y la sanción respectivamente, y que asimismo, la conducta sancionada coincide con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, a tal efecto, se advierte que la Resolución Sancionatoria fue emitida conforme los requisitos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07, razones por las cuales se deshecha los argumentos del demandante, por cuanto el art. 164 de la Ley 2492 (CTB) determina de manera taxativa la omisión y la sanción en la cual incurrió el contribuyente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 34 a 35, interpuesta por Diana Alejandra Arteaga Higorre, José Omar Pecas Chungara y Mario Fabricio Castro en representación de la Línea Sindical Trans Azul contra el Superintendente Tributario General, ahora denominado Autoridad General de Impugnación Tributaria, y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución Recurso Jerárquico STG-RJ/0013/2009 de 6 de enero en todas sus partes.

No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y archivese.

astor Segundo Mamani Villca PRESIDENTE

Rómulo Calle Mamani

MAGISTRADQ

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano MAGISTRADO

Norka Natalia Medita Guzman

Antonio Guido Campero Segovia

MAGISTRADO

Rita Susana Mava Durán

MAGISTRADA



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial



Fidel Marcos Tordoya Rivas MAGISTRADO

Sandra Magary Manaryii Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA SECRETARIA

> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA

> > GESTION: 2016

SENTENCIA Nº 340 FECHA 13 De julia

Dr. Porgo I von Borries Méndez VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Maryaly Mendivil Belarano

SE SUINDI ANY PAR INCRUIVE DE GUITAN SECRETARIA DE SALA FALA PLENA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

A Maria of Control of